

Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

- 1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 331.

Habiendo regresado a esta capital en el día de hoy, me hago cargo nuevamente del mando de la provincia, cesando en el mismo el Secretario de este Gobierno civil, D. Luis Llorente y Llorente, que lo desempeñaba interinamente.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 16 de Noviembre de 1932.

1508

El Gobernador,
M. CAMPOS.

CIRCULAR NÚM. 332.

El Excmo. Sr. Subsecretario de Comunicaciones, en telegrama fecha de ayer, me participa lo siguiente:

«De acuerdo con Dirección Seguridad y como aclaración al telegrama de esta Subsecretaría fecha 21 de Agosto último, tengo el honor de comunicarle que a los aviones pertenecientes a países convenidos con nuestra Nación, no debe ponérseles ningún inconveniente para volar sobre España, siempre que traigan la comunicación en regla y la tripulación sea extranjera.»

Lo que se hace público por medio de

este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 15 de Noviembre de 1932.

1400

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 333.

La Dorífora o Escarabajo de la patata

Por la Sección agronómica se ha remitido a los Sres. Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de Informaciones agrícolas, una hoja referente al Escarabajo de la patata, con el fin de que la divulguen entre los agricultores.

Este Gobierno exige como deber patriótico, de todo cultivador de patatas, que caso de que se vea algún insecto de esta clase, se denuncie la presencia de esta plaga a este Gobierno civil o a la Sección agronómica, pues el descuido de uno, puede ocasionar la ruina de todos.

Soria 14 de Noviembre de 1932.

1398

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 334.

Inspección provincial de higiene y sanidad veterinaria

En cumplimiento del art. 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de mal

rojo en el término municipal de Renieblas, que fué declarada oficialmente con fecha 6 de Octubre.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 12 de Noviembre de 1932.

1407

El Gobernador,
M. CAMPOS.

CIRCULAR NÚM. 335.

Inspección provincial de higiene y sanidad veterinaria

En cumplimiento del art. 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de mal rojo en el término municipal de Hinojosa de la Sierra y Langosto, que fué declarada oficialmente con fecha 15 de Septiembre.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 11 de Noviembre de 1932.

1406

El Gobernador,
M. CAMPOS.

CIRCULAR NÚM. 336.

Inspección provincial de higiene y sanidad veterinaria

En cumplimiento del art. 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de mal rojo en el término municipal de Fuentes-trúa, que fué declarada oficialmente con fecha 29 de Agosto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 11 de Noviembre de 1932.

1405

El Gobernador,
M. CAMPOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

El decreto de 26 de Enero de este año estableció las reglas para garantizar la inscripción en el Censo electoral de todos los españoles que tengan adquirido el derecho de sufragio; pero hábitos viciosos, fuertemente arraigados en los municipios rurales, amparados por un caciquismo que pretende sostener su raigambre, soslayaron, cuando no consiguieron burlar los

preceptos que sostienen y protegen los derechos de los electores. Para ello, unas veces se omitió la exhibición de las listas del Censo en los sitios de costumbre, y en otras, los Ayuntamientos no facilitaron las certificaciones que con referencia al padrón municipal solicitaban los reclamantes.

Tan censurables prácticas que siempre resultaban triunfantes en virtud de la inmutabilidad del Censo durante el período que media de una a otra rectificación, deben cortarse de raíz, por lo que hasta tanto que la futura ley Electoral establezca los medios para lograrlo, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidencia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda autorizada la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística para ordenar la comprobación de los censos electorales que considere defectuosos, siempre que se cumplan las condiciones que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 2.º Todo vecino de un municipio podrá solicitar la comprobación del Censo electoral del término municipal donde resida, mediante instancia dirigida al Jefe de Sección de Estadística de la provincia respectiva, quien la elevará, informada, a la Dirección general. Esta fijará el gasto probable que originará la comprobación, el cual será comunicado al reclamante para que deposite en la Sección de Estadística la cantidad señalada como garantía de la exactitud de su denuncia. Una vez constituido el mencionado depósito, la Dirección general llevará a cabo la comprobación del Censo. Los gastos serán sufragados por el Ayuntamiento si los extremos de la denuncia resultasen comprobados, o por el reclamante si ésta fuese infundada.

Art. 3.º Las Secretarías de los Ayuntamientos facilitarán cuantas certificaciones sean solicitadas, referentes a la inscripción de habitantes en el padrón municipal.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL AZAÑA.

(Gaceta del día 8 de Noviembre.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

En ejecución de lo dispuesto en la ley de Protección a la Infancia de 1904, y su reglamento orgánico, de acuerdo con la propuesta formulada por el Consejo Superior de Protección de Menores, se convoca el concurso de premios para el año actual, otorgándose oportunamente las recompensas que se mencionan, con arreglo a las bases siguientes:

Base 1.^a Premio «Tolosa Latour».

Un premio de 1.000 pesetas y Diploma de Mérito al autor del mejor trabajo de propaganda contra la mortalidad infantil, que se acompañará de las indispensables ilustraciones gráficas.

La Dirección de Sanidad podrá acordar la publicación del trabajo premiado, si tuviera méritos relevantes.

Los trabajos han de ser escritos en tipo de máquina por una sola cara, estarán redactados en castellano, en lenguaje sencillo, claro y correcto, y tanto éstos como los gráficos, llevarán un lema, y en sobre cerrado y lacrado el nombre del autor. En el acto de conferir el Consejo en pleno el premio al trabajo que estime digno de él, en relación con los demás y por su valor intrínseco, se abrirá el sobre correspondiente al premiado. Los demás trabajos podrán ser retirados por los autores en el plazo de tres meses.

Los trabajos se remitirán al Consejo Superior de Protección de Menores.

En el caso de que ninguno de los presentados merecieran el premio, el Consejo decidirá la inversión del mismo.

Base 2.^a «Premios de buena crianza».

Siendo necesario estimular a las madres por todos los medios que sean posibles y con el fin de conseguir el mayor éxito en la crianza de los hijos en su primera edad, se establecen los siguientes premios de buena crianza a las madres pobres que se distinguen por el mejor aseo, buen desarrollo de sus hijos criados a pecho y asistencia con ellos a las consultas y prácticas de enseñanza puericultora:

1.^o Cinco premios de 200 pesetas cada uno para las madres que mejor hayan criado dos gemelos exclusivamente en lactancia materna y durante seis meses, por lo menos.

2.^o Diez premios de 150 pesetas cada

uno para madres que hayan criado dos gemelos en lactancia mixta.

3.^o Quince premios de 100 pesetas cada uno para las madres que mejor hayan criado al pecho un hijo durante diez meses, por lo menos.

Estos niños no tendrán menos de un año ni tampoco más de dos, y de las presentadas se elegirán, para ser premiadas, aquellas madres que mejor hayan seguido las prácticas de crianza infantil, teniendo a sus hijos en mejor estado de nutrición y desarrollo.

Para optar al premio es imprescindible que acompañen las madres demostración de pobreza y cuantos datos y antecedentes sean preciso para poder otorgar los premios con el mayor acierto.

Las que soliciten el premio deberán presentarse con sus hijos el día que se les indique ante el Médico al cual confieran las Juntas locales, provinciales o el Consejo Superior la misión de reconocer y emitir informe sobre el estado de salud de los niños y la mayor atención que hayan prestado las madres a las prácticas y consejos de puericultura.

Las instancias solicitando alguno de los premios de este concurso en su base 2.^a se elevaran a las Juntas locales, provinciales o Consejo Superior. Las de las Juntas serán remitidas a éste, con el informe del Médico de que se hace mención anteriormente.

Las Juntas protectoras darán la mayor difusión al presente concurso.

Las instancias se presentarán antes del día 10 de Diciembre del presente año.

Se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* la orden de concesión de premios.

Los Gobernadores civiles ordenarán se reproduzca la convocatoria de este concurso en los *Boletines oficiales* y los Alcaldes procurarán darlo a la publicidad en la tabla de anuncios del Ayuntamiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Noviembre de 1932.—ALVARO DE ALBORNOZ.—Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección de Menores de...

(*Gaceta* del día 12 de Noviembre.)



JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SORIA

EXPROPIACIONES.-ANUNCIO

A los efectos prevenidos en los artículos 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 24 de su reglamento, se inserta a continuación la relación nominal rectificada de los propietarios de fincas que en todo o en parte han de ser expropiadas en el término de Guijosa, con motivo de la construcción del trozo 2.º de la carretera de San Leonardo a la de Peñaranda a Burgos, a fin de notificar individualmente a los interesados, para que los que se crean perjudicados, presenten ante dicha Alcaldía, durante el plazo de quince días, las reclamaciones que a su derecho convenga en contra de la necesidad de la ocupación de dichos terrenos.

Al propio tiempo, se advierte a los propietarios interesados no vecinos de Guijosa, la necesidad de nombrar persona que les represente ante dicha Alcaldía en las sucesivas notificaciones, bajo apercibimiento, que de no hacerlo así en el indicado plazo, o designar persona que no sea vecina de dicho pueblo, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Sr. Alcalde del mencionado Ayuntamiento, cuya autoridad, tan pronto finalice el indicado plazo de los quince días, remitan a este Gobierno civil las reclamaciones que pudieran presentarse, o la oportuna certificación negativa.

Relación que se cita

Núm. de orden	PROPIETARIOS	Vecindad	Cultivo	Colono.
1	Socios de Matabrillas.....	Guijosa.....	Cereales.....	El mismo propietario.
2	Juan Esteban.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
3	Miguel Cabrerizo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
4	Toribio Cabrejas.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
5	Gregorio Cabrerizo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
6	Pedro Cabrerizo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
7	Pedro Garcia.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
8	Marcelino Garcia.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
9	Atanasio Peña.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
10	Felipe Benito.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
11	Ubaldo Martin.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
12	Bartolome Anton.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
13	Baldomero Peña.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
14	Miguel Cabrerizo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
15	Emilio Huerta.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
16	Florencio Ayuso.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
17	Anastasio Ayuso.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
18	Rufino Sanz.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
19	Blas Camara.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
20	Teofilo Cabrerizo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
21	Placido Cabrerizo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
22	Blas Camara.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
23	Pedro Cabrerizo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
24	Anselmo Peña.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
25	Vicente Ayuso.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
26	Anselmo Martin.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
27	Baltasar Martin.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
28	Pedro Cabrerizo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
29	Felisa Cabrerizo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
30	Juan Garcia.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
31	Plácido Cabrerizo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
32	Julian Peña.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
33	Marcelino Garcia.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
34	Pedro Garcia.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
35	Anastasio Ayuso.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
36	Anselmo Peña.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
37	Gregorio Llorente.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
38	Rufina Antón.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
39	Clemente Ayuso.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
40	Julian Peña.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
41	Marcelino Huerta.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
42	Florencio Ayuso.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
43	Miguel Cabrerizo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
44	Blas Camara.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
45	Tomás Esteban.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
46	Vicente Cabrerizo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
47	Santiago Ayuso.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
48	Atanasio Peña.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
49	Baltasar Martin.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
50	Bartolomé Antón.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
51	Vicente Cabrerizo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
52	Anastasio Ayuso.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
53	Emilio Huerta.....	Idem.....	Idem.....	Idem.

Núm. de orden	PROPIETARIOS	Vecindad	Cultivo	Colono.
54	Florencio Ayuso	Guijosa	Cereales	El mismo propietario.
55	Marcelino Ortega	Idem	Idem	Idem.
56	Santiago Ayuso	Idem	Idem	Idem.
57	Eusebio López	Idem	Idem	Idem.
58	Marcelino Ortega	Idem	Idem	Idem.
59	Juan Esteban	Idem	Idem	Idem.
60	Rufino Sanz	Idem	Idem	Idem.
61	Vicente Ayuso	Idem	Idem	Idem.
62	Atanasio Peña	Idem	Idem	Idem.
63	Juan Encabo	Idem	Idem	Idem.
64	Julio Garcia	Idem	Prado	Idem.
65	Felipe Benito	Idem	Idem	Idem.
66	Pablo Redondo	Idem	Idem	Idem.
67	Vicente Cabrerizo	Idem	Idem	Idem.
68	Miguel Cabrerizo	Idem	Idem	Idem.
69	Cirilo Cabrejas	Idem	Idem	Idem.
70	Juan Encabo	Idem	Idem	Idem.
71	Marcelino Huerta	Idem	Idem	Idem.
72	Manuel Cabrejas	Idem	Idem	Idem.
73	Ildefonso Molinero	Idem	Idem	Idem.
74	Felipe Benito	Idem	Idem	Idem.
75	Julián Llorente	Idem	Idem	Idem.
76	Santiago Ayuso	Idem	Idem	Idem.
77	Donato Navarro	Idem	Idem	Idem.
78	Miguel Cabrerizo	Idem	Idem	Idem.
79	Angel Perdiguero	Idem	Idem	Idem.
80	Antonio Navarro	Idem	Idem	Idem.
81	Anastasio Navarro	Idem	Idem	Idem.
82	Anselmo Peña	Idem	Idem	Idem.
83	Juan Encabo	Idem	Idem	Idem.
84	Atanasio Peña	Idem	Idem	Idem.
85	Valentin Navarro	Idem	Idem	Idem.
86	Eugenia Cabrerizo	Idem	Idem	Idem.
87	Ramón Esteban	Idem	Idem	Idem.
88	Pedro Garcia	Idem	Idem	Idem.
89	Rufino Sanz	Idem	Idem	Idem.
90	Juan Esteban	Idem	Idem	Idem.
91	Pedro Garcia	Idem	Idem	Idem.
92	Florencio Ayuso	Idem	Idem	Idem.
93	Atanasio Peña	Idem	Idem	Idem.
94	Miguel Cabrerizo	Idem	Idem	Idem.
95	Ildefonso Ulecia	Idem	Idem	Idem.
96	Ildefonso Molinero	Idem	Idem	Idem.
97	Calixto Esteban	Idem	Idem	Idem.
98	Juan Martín	Idem	Idem	Idem.
99	Valentin Garcia	Idem	Idem	Idem.
100	Tomás Esteban	Idem	Idem	Idem.
101	Francisco Puente	Idem	Idem	Idem.
102	Juan Esteban	Idem	Idem	Idem.
103	Teófilo Cabrerizo	Idem	Idem	Idem.
104	Marcelino Garcia	Idem	Idem	Idem.
105	Felisa Cabrerizo, Angel Perdiguero	Idem	Idem	Idem.
106	Angel Perdiguero	Idem	Idem	Idem.
107	Pedro Garcia	Idem	Idem	Idem.
108	Juan Encabo	Idem	Idem	Idem.
109	Bonifacio Ramirez	Idem	Idem	Idem.
110	Ramon Esteban	Idem	Idem	Idem.
111	Vicente Ayuso	Idem	Idem	Idem.
112	Jose Cabrerizo	Idem	Idem	Idem.
113	Cayo Martin	Idem	Idem	Idem.
114	Eusebio Lopez	Idem	Idem	Idem.
115	Pedro Esteban	Idem	Idem	Idem.
116	Francisco Cabrerizo	Idem	Idem	Idem.
117	Pedro Garcia	Idem	Idem	Idem.
118	Gregorio Cabrerizo	Idem	Idem	Idem.
119	Pablo Redondo	Idem	Idem	Idem.
120	Teofilo Cabrerizo	Idem	Idem	Idem.
121	Pablo Redondo	Idem	Idem	Idem.
122	Marcelino Garcia	Idem	Idem	Idem.
123	Demetrio Cabrerizo	Idem	Idem	Idem.
124	Vicente Ayuso	Idem	Idem	Idem.
125	Pedro Garcia	Idem	Idem	Idem.
126	Juan Esteban	Idem	Idem	Idem.
127	Julian Llorente	Idem	Idem	Idem.
128	Toribio Cabrejas	Idem	Idem	Idem.
129	Pedro Garcia	Idem	Idem	Idem.

Núm de orden	PROPIETARIOS	Vecindad	Cultivo	Colono.
130	Cecilio Martín.....	Guijosa.....	Cereales.....	El mismo propietario.
131	Anastasio Ayuso.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
132	Eugenia Cabrerizo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
133	Felisa Cabrerizo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
134	Juan Esteban.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
135	Santiago Ayuso.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
136	Eulogia Iglesias.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
137	Pablo Redondo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
138	Anastasio Navarro.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
139	Donato Navarro.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
140	Alfonso de Lucas.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
141	Petra Moreno.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
142	Bartolomé Antón.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
143	Cayo Martín.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
144	Jacinto Navarro.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
145	Atanasio Peña.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
146	Julián Llorente.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
147	Anselmo Martín.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
148	Felisa Cabrerizo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
149	Juan Esteban.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
150	Vicente Cabrerizo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
151	Marcelino Gallego.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
152	Vicente Cabrerizo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
153	Bernardo Cabrerizo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
154	Atanasio Peña.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
155	Tomás Esteban.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
156	Pedro Esteban.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
157	Miguel Cabrerizo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
158	Ubaldo Martín.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
159	Francisco Cabrerizo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
160	Francisco Carazo.....	Quintanilla.....	Idem.....	Idem.
161	Julián Peña.....	Guijosa.....	Idem.....	Idem.
162	Felipe Benito.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
163	Angel Perdiguero.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
164	Eulogia de la Iglesia.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
165	Gregorio Cabrerizo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
166	Atanasio Peña.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
167	Pedro García.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
168	Francisco Puente.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
169	Rufino Sanz.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
170	Miguel Cabrerizo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
171	Juan Esteban.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
172	Tomás Redondo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
173	Ubaldo Martín.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
174	Cirilo Cabrejas.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
175	Rufino Sanz.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
176	Plácido Cabrerizo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
177	Antonio Navarro.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
178	Julio García.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
179	Ildefonso de Lucas.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
180	Felisa Cabrerizo Navarro.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
181	Rufino Sanz.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
182	Santiago Ayuso.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
183	Anastasio Ayuso.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
184	Julian Peña.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
185	Rufino Sanz.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
186	Ubaldo Martín.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
187	Bernardo Cabrerizo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
188	Calixto Esteban.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
189	Isidra Esteban.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
190	Plácido Cabrerizo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
191	Miguel Cabrerizo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
192	Tomás Redondo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
193	Pedro Cabrerizo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
194	Eugenia Cabrerizo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
195	Francisco Puente.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
196	Atanasio Peña.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
197	Eulogia de la Iglesia.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
198	Angel Perdiguero.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
199	Pablo Redondo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
200	Francisco Puente.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
201	Florencio Ayuso.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
202	Anastasio Ayuso.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
203	Atanasio Peña.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
204	Clemente Ayuso.....	Idem.....	Idem.....	Idem.

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular

La Dirección general de Rentas públicas dice a esta Delegación de Hacienda, en circular de fecha 8 del corriente, lo que sigue:

«A fin de evitar la rectificación o desaprobarción de que son objeto frecuentemente por la Superioridad las Cartas municipales que forman los Ayuntamientos para su régimen en el orden económico, atendidos los términos en que suelen ser redactadas, y conseguir, en lo posible que los expedientes de las referidas Cartas se ajusten en lo sucesivo a las disposiciones legales vigentes, y a la doctrina, de conformidad con éstas sentada por órdenes ministeriales y por el Consejo de Ministros, según dictámenes emitidos por el Consejo de Estado; esta Dirección general estima conveniente consignar para conocimiento de los municipios, las advertencias siguientes:

1.^a Restablecida la vigencia del libro II del Estatuto municipal por decreto del Gobierno de la República de 16 de Junio de 1931, convalidado a su vez por la ley de 15 de Septiembre siguiente, han quedado reducidas al rango de preceptos meramente reglamentarios, válidos sólo si se conforman en el texto de leyes votadas en Cortes, los reglamentos de 9 de Julio y 23 de Agosto de 1924 sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos y sobre la Hacienda municipal, respectivamente. En consecuencia, los artículos 57 de los referidos reglamentos que facultan a los Ayuntamientos para extender el régimen de Carta, bien modificando el orden de prelación de la exacciones municipales que establecen los artículos 531 y siguientes del Estatuto, bien alterando el sistema de cobranza de aquellas exacciones, no pueden prevalecer en contra de lo preceptuado en el expresado libro II del Estatuto.

2.^a Las Cortes Constituyentes, en 15 de Abril último, declararon con fuerza de ley el artículo del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, en cuya virtud el régimen de Carta municipal económica para implantar exacciones diferentes de las previstas en el Estatuto, mas no para modificar los tipos máximos y mínimos de los au-

torizados en él. En otros términos, fuera del Estatuto, las Corporaciones tienen autonomía, limitada sólo por las restricciones establecidas en el art. 1.^o del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928; dentro del Estatuto, han de ajustarse de modo estricto a todos los preceptos del mismo, sin la posibilidad de variarlos en nada, ni en el fondo (cuantía del gravamen), ni en la forma (prelación o procedimiento de exacción).

Tampoco podrán prevalecer en contra de lo prevenido en el Estatuto, los artículos o bases de las Cartas, cuando establezcan que las exacciones no habrán de someterse a compensaciones, rebajas y equivalencias de unas respecto de las otras, para determinados contribuyentes, o se hagan constar en la Carta en cuanto al sistema de cobranza, la supresión de las limitaciones o prohibiciones contenidas en los artículos 450, 457 apartado b) y 552 del Estatuto.

3.^a Por lo que respecta a los empréstitos, el art. 541 del Estatuto, dispone que los Ayuntamientos no podrán acordar su emisión y puesta en circulación, sino para destinarlos íntegramente a cubrir la parte de los presupuestos extraordinarios de gastos autorizados por el artículo 298 (los de primer establecimiento), y serán responsables los Concejales que votasen empréstitos no ajustados a tal precepto, y los funcionarios que hayan intervenido en la puesta en circulación de los respectivos títulos y no hubiesen formulado la oportuna advertencia.

El Estatuto en el expresado artículo 541, regula con severidad la apelación al crédito municipal por motivos fáciles de comprender, sin que pueda alegarse en contra el propósito de la Carta cuando determina que los empréstitos podrán emitirse, no sólo para obras de primer establecimiento, sino también para toda clase de mejoras y reformas que afectan a la policía urbana y a los servicios y obligaciones encomendados a la Corporación municipal.

4.^a Según la regla 3.^a del artículo 1.^o del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, «cuando la Carta municipal económica propuesta por un Ayuntamiento sea sustancialmente idéntica a la de otra Corporación municipal ya aprobada por el Gobierno y en vigor, bastará para sancionarla, orden del Ministerio de Hacienda, sin necesidad de la audiencia del Consejo

de Estado, que dispone la anterior regla». Ahora bien; esa identidad o analogía con otras Cartas municipales aprobadas por orden ministerial o por el Consejo de Ministros, solamente puede aplicarse desde que el citado artículo 1.º fué declarado con fuerza de ley por la de 15 de Abril último y no se refiere, pues, a las Cartas aprobadas anteriormente, que hubieron de acomodarse a normas legales distintas.

5.ª En lo tocante al arbitrio de pesas y medidas, hay que advertir se ha de sujetar estrictamente a los preceptos del artículo 40 de la ley de 29 de Junio de 1890, al Real decreto de 7 de Junio de 1891, al de 14 de Julio de 1893, a la Real orden de igual fecha, a la de 3 de Mayo de 1905 y al artículo 2.º del Real decreto de 25 de Junio de 1926.

6.ª Cuando los Ayuntamientos traten de establecer en las Cartas económicas nuevos arbitrios, distintos de los regulados en el Estatuto municipal, deberán cumplirse los requisitos contenidos en los apartados A) B) y C) de la norma primera del artículo primero del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, convalidado por la ley de 15 de Abril último, según antes se ha dicho.

7.ª A tenor del artículo 12 del repetido Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, artículo declarado también con fuerza de ley por la de 15 de Abril último, los Ayuntamientos podrán hacer uso de la facultad concedida a las entidades locales menores por el párrafo segundo del artículo 309 del Estatuto, que otorga la creación del arbitrio uniforme sobre los productos de la tierra obtenidos en el término municipal, con tal que se sometan estrictamente a las bases determinadas en el citado artículo 12, y siempre que los municipios no excedan de 10.000 habitantes, o cualquiera que sea su censo, no posean núcleo de población superior a 4.000, y además concurren en ellos el requisito prevenido en el número 1.º de la Real orden de 8 de Marzo de 1929, dictada para aclaración o complemento del referido artículo 12, en cual número dispone que solo podrán establecer el aludido arbitrio los municipios de riqueza exclusiva o preponderantemente agrícola, y que se entenderá que tienen este carácter: a) los que tributen el Tesoro por cuotas de la contribución territorial rústica, en régimen de avance catastral,

con una cantidad superior al 75 por 100 de la suma total de las cuotas que por dicha contribución, la industrial, la de utilidades tarifa 3.ª correspondiente, y el impuesto sobre el producto bruto de la minería, se hagan efectiva en el término; y b) aquellos cuya riqueza tributen en régimen de amillaramiento, cuando las cuotas del Tesoro correspondientes a la contribución territorial rústica representen más del 50 por 100 de la suma total antes indicada.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de todos los Ayuntamientos.

Soria 14 de Noviembre de 1932.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis.
1399

Ayuntamientos

VINUESA

En uso de las atribuciones que me están conferidas, y de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, he acordado señalar el día 2 de Diciembre próximo, a las once de la mañana, la celebración en esta Alcaldía de la subasta de 500 pinos huecos, que cubican 425'384 metros cúbicos de madera en el monte Pinar, de esta villa, núm. 192 del Catálogo, bajo el tipo de tasación de 6.380'76 pesetas.

Las condiciones facultativas que han de regir en este aprovechamiento serán las mismas que figuran en el *Boletín oficial* de la provincia de 14 de Septiembre del corriente año.

El rematante vendrá obligado a satisfacer el presupuesto de indemnizaciones al personal facultativo, según la tarifa de 9 de Julio de 1932, siendo de cuenta del rematante el coste de anuncio de subasta y demás gastos.

Vinuesa 12 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Baldomero Ramos. 1401

Anuncios particulares

DE INTERÉS PARA LOS AYUNTAMIENTOS

Se sirven tablas, incluidos 10 y 2'50 por 100 recargo transitorio, para confección repartos rústica y urbana; las que pueden solicitarse por conducto de las Agencias de Negocios a D. Gregorio del Grado, Tirso de Molina, 6, Soria. 13